

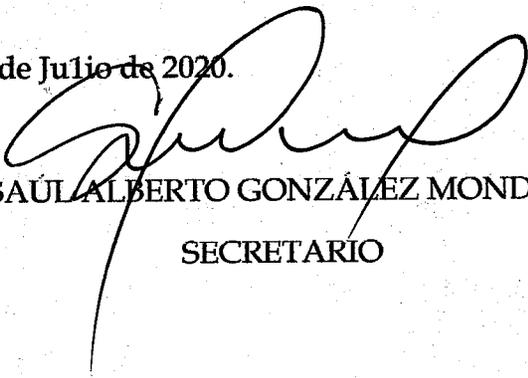
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Marelyz Zambrano Pedrozo contra El Municipio de Margarita, Bolívar. Radicado: 13-468-31-89-002-2015-00081-00, informándole que vienen presentadas varias solicitudes de impulso procesal

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 31 de Julio de 2020.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Agosto Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Marelys Pedrozo Zambrano contra el municipio de Margarita, Bolívar. Radicado: 13-468-31-89-002-2015-00081-00.

I. Asunto: Solicitudes de impulso procesal.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado varias solicitudes encaminadas al impulso procesal.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar a la togada demandante, que la falta de agilidad en el trámite de los procesos, se escapa de la voluntad de este operador judicial, ya que, en el mes de febrero, los términos judiciales, fueron suspendidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el cierre extraordinario de esta célula judicial, en virtud de las reparaciones locativas que se realizaron.

Posteriormente a partir del 16 de marzo de la anualidad que discurre, se suspendieron nuevamente los términos judiciales hasta el 1º de Julio de 2020, vencido este termino se viene adelantando por parte de este Juzgado, la digitalización de los procesos, sólo con el 20% de los empleados, para de esta manera poder laborar desde casa siguiendo los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura.

Hecha la anterior precisión, y habiéndose practicado la digitalización del expediente contentivo del proceso de marras, procede el Despacho a imprimir el trámite procesal pertinente.

Puede apreciarse de la foliatura, que mediante providencia fechada 20 de septiembre de 2019, se corrió traslado de la excepción de merito a la parte ejecutante por el termino de ley, de conformidad a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 443 del CGP.

Así las cosas y siendo el paso a seguir, se señalará fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

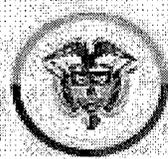
Primero: En mérito a lo considerado, se señala el día Jueves 27 de agosto de la cursante anualidad, a las 3 de la tarde, a fin de llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar las notificaciones y citaciones a las partes, a través de correo electrónico o por cualquier otro medio electrónico, atendiendo la virtualidad, dispuesta como consecuencia del COVID 19, a fin de que comparezcan de manera virtual a la audiencia, poniéndoles de presente que deberán descargar la plataforma Microsoft Teams

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral Osiris Miranda ortega contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00, informándole que se encuentra para resolver solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 23 de Julio de 2020

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Osiris Miranda ortega contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-00051-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de los memoriales presentados por la apoderada ejecutante.

II. Antecedentes: La doctora Liliana Baldiris Alemán, actuando en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, se permitió presentar varios memoriales en los que solicitó lo siguiente:

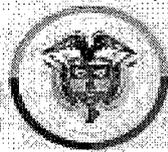
A folios 417 al 419, solicita la declaratoria de ilegalidad de lo actuado en auto de fecha 15 de noviembre de 2019, por presentarse falsedad en documento privado aportado como desistimiento de los recursos.

A folio 420 del expediente, reposa memorial suscrito por la apoderada ejecutante, mediante el cual manifiesta que aporta la suma de 60.000, para las copias o expensas al despacho para que sea remitido en su totalidad con 405 folios el expediente contentivo del proceso de referencia, a nuestro superior jerárquico, en este caso la sala Laboral de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a fin de que se dé trámite al recurso de queja concedido por esta judicatura.

A folio 422, reposa memorial suscrito por la doctora Baldiris Alemán mediante el cual solicita el embargo, secuestro, retención y pago, de los recursos que el municipio de Mompox, tenga en la cuenta No. 74871603336 del Banco de Colombia, provenientes de la Organización Terpel por concepto de Industria y Comercio e impuestos a la tasa y sean retenidos los mismos en cuantía suficiente para el pago del presente proceso ejecutivo laboral.

Visible a folio 423, encontramos escrito de la profesional del derecho tantas veces mencionada, a través del cual solicita impulso procesal sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del auto de fecha 15 de noviembre de 2015.

El municipio de Mompox, Bolívar, a través de apoderado judicial doctor Argemiro Lafont Días, lo que acredita con poder visible al folio 430 del expediente, solicita con escrito fechado 22 de enero de la anualidad que cursa, solicita la devolución de los dineros actualmente retenidos y colocados a disposición de este proceso, argumentando que estos tienen el carácter de inembargables, debido a que fueron retenidos de la cuenta No. 110-240-02351-5, indicando además que esa información la funda en respuesta dada por la entidad bancaria Banco Popular, esto en cuantía de \$1.843.600.92, los cuales pone de presente que pertenecen a la cuenta maestra de Educación (folios 427 y 428).



A folio 432 encontramos escrito de la togada ejecutante, mediante el cual solicita la entrega del título judicial No. 0123430000070907 por valor de \$1.843.600, indicando que se encuentra retenido desde el mes de septiembre y que el despacho no lo ha entregado a la parte demandante, a pesar de los múltiples requerimientos que ha realizado.

Finalmente tenemos que la togada demandante, ha solicitado se decrete el embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivos laborales que a continuación se relacionan, todos seguidos contra el municipio de Mompox, Bolívar los cuales se tramitan ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar:

1. Ejecutivo laboral de Juan de Dios Arrieta Mendoza - Radicado 2011-00080-00.
2. Ejecutivo laboral de Víctor Pérez Aleman - Radicado 2006-00151-00.
3. Ejecutivo laboral de Ever Rocha y Otros - Radicado 2007-00229-00.

III. Consideraciones: En cuanto al control de legalidad deprecado por la apoderada ejecutante, es menester señalar, que el artículo 132 del CGP, norma aplicable a este asunto por remisión del artículo 145 del CPT y SS, trata sobre el control de legalidad, estableciendo que "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (subrayado fuera de Texto).

De igual manera tenemos que el artículo 133 de la misma norma procedimental, señala de manera taxativa las causales de nulidad.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que la togada ejecutante no señaló la causal de nulidad a invocar, razón por la cual en principio habría que negar despachar negativamente su solicitud, sino fuera por que el artículo 132 ibidem, habla de "otras irregularidades", es por ello que esta judicatura entrará a resolver de fondo su solicitud, en los siguientes términos:

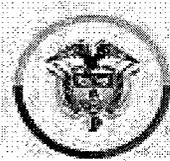
Radica la inconformidad de la abogada mencionada, en que el Despacho en providencia del 15 de noviembre de 2019, tramitó "(..) una supuesta solicitud de desistimiento de los recursos de apelación y queja, que supuestamente se presentó el 14 de noviembre de este año (...)"

En esa misma misiva señala la profesional del derecho que declara no haber presentado al despacho, ni directamente ni por interpuesta persona, escrito alguno de desistimiento de los recursos por ella presentado, argumentando que no tiene facultad de desistir, indicando que ello se puede apreciar del expediente y que sufragó los emolumentos para que los mismos se surtieran, lo que acredita con recibo del señor secretario del 12 de noviembre de 2019, por lo que indica que no existe interés de su parte de suspender el trámite incoado.

Indicó igualmente que presentará los escritos penales pertinentes, para que se hagan los estudios necesarios al escrito mencionado, que aparece en el expediente.

Sobre esta solicitud, el Juzgado, considera que es improcedente y la denegará, esto con fundamento a que contrario a lo señalado por la doctora Baldiris Alemán, existe un documento, que lleva su rubrica visible a folio 411, recibido por el señor citador del Juzgado, mediante el cual desiste de los recursos de queja y al de apelación contra la providencia fechada 20 de septiembre de 2019 y 8 de octubre de 2019.

Adquiere relevancia, que el desistimiento de la queja y el recurso de apelación fue presentado el 14 de noviembre, es decir con posterioridad al recibo de los emolumentos para que se surtiera la queja y la apelación que fue el día 12 del mismo mes y año, es decir



que no se infiere del trámite procesal la falsedad en documento público que menciona en su misiva.

Es importante señalar igualmente, que la providencia que resuelve aceptar el desistimiento se notificó el 22 de noviembre de 2019, mediante estado No. 066, sin que contra esa providencia se propusiera ninguna clase de recursos, pudiendo colegirse la conformidad con lo resuelto por el Despacho.

Finalmente quiere este operador judicial, que no es en esta cede que se debe ventilar la falsedad en documento privado a que hace referencia la memorialista, pues como bien indica en su escrito, esto se debe tramitar ante la jurisdicción penal, quien determinará previas las pruebas grafológicas si la firma impresa en dicho documento corresponde o no a la doctora Baldiris Alemán, entre tanto el suscrito Juez da valor probatorio al documento de desistimiento visible a folio 411 del expediente, razón por la cual no decreta la nulidad de lo resuelto en providencia del 15 de noviembre de 2019.

Habiéndose resuelto el memorial visible a folio 411 al 419, se tiene como resuelto igualmente el impulso procesal solicitado en escrito que reposa en el folio 423 del expediente por sustracción de materia.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención del impuesto de industria y comercio, que recibe el municipio de Mompox Bolívar, se tiene que dicha solicitud es procedente, pues dichas rentas no se encuentran incorporadas en el presupuesto general de la nación, ni tampoco se trata de ninguno de los bienes inembargables, señalados en el artículo 594 del CGP.

De igual manera el Honorable Concejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicado No. 17241, en providencia de agosto 30 de 2000, citada por el memorialista, sentó el precedente para la procedencia de la medida cautelar deprecada, anunciada anteriormente, razón por la cual se accederá al embargo de los dineros que tenga y los que a futuro llegare tener el municipio de Mompox, Bolívar, en la cuenta No. 74871603336 del Banco de Colombia, provenientes de la Organización Terpel por concepto de Industria y Comercio e impuestos a la tasa.

En cuanto a la solicitud de devolución de los dineros actualmente colocados a orden de este asunto en cuantía de \$1.843.600.92, los cuales argumenta el ente territorial ejecutado, provienen de la cuenta Maestra Educación, esta judicatura antes de pronunciarse de fondo ordenará que por secretaría se oficie al banco Popular a fin que certifique al Despacho, de que cuenta se retuvo dicha suma y que dineros se captan en la misma.

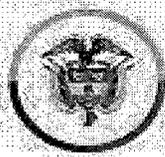
Teniendo en cuenta que aparentemente ambos extremos de la litis se refieren a los mismos dineros, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los mismos, hasta tanto la entidad bancaria antes mencionada no aclare el origen de los mismos.

Finalmente, por ser procedente la medida cautelar deprecada, se accederá al embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro de los procesos solicitados por la doctora Baldiris Alemán, por lo que se ordenará a la secretaría oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, a fin de que se sirvan colocar mediante conversión los dineros que ostenten dicha calidad dentro de los procesos antes relacionados a nombre del proceso de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, no se decreta la nulidad de lo resuelto en providencia del 15 de noviembre de 2019.



SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se tiene como resuelto el impulso procesal y requerimiento visible a folio 423 del expediente.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el municipio de Mompox, Bolívar, por concepto de industria y comercio e impuesto a la tasa de la Organización Terpel, en la cuenta No. 74871603336 del Banco de Colombia, esto en la proporción equivalente a 1/3 parte.

CUARTO: Oficiese al Banco Popular de la ciudad de Mompox, Bolívar, solicitándole certifique de que cuenta se retuvo la suma de \$1.843.600.92 actualmente colocada a orden de este proceso y cuál es la naturaleza de los dineros se captan en la misma.

QUINTO: Conforme a lo considerado, el Despacho se abstendrá de hacer entrega de los dineros actualmente retenidos, hasta tanto la entidad bancaria mencionada en el artículo anterior no aclare el origen de los mismos.

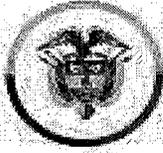
SEXTO: Decretar el embargo de los dineros que llegaren a quedar como remanentes o se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos:

1. Ejecutivo laboral de Juan de Dios Arrieta Mendoza - Radicado 2011-00080-00.
2. Ejecutivo laboral de Víctor Pérez Aleman - Radicado 2006-00151-00.
3. Ejecutivo laboral de Ever Rocha y Otros - Radicado 2007-00229-00.

SÉPTIMO: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo en precedencia, se ordena a la secretaría oficial al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, célula ante la cual cursan los procesos afectados con la medida decretada, solicitándole se sirva colocar mediante conversión los dineros que ostenten dicha calidad dentro de los procesos antes relacionados a nombre del proceso de marras, para lo cual se suministrará el número de identificación de la parte ejecutante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



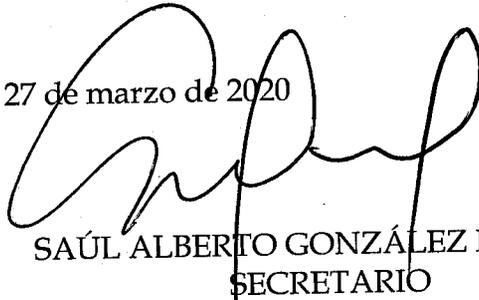
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOX, BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Luís Martínez Romero contra Colombiana de Proyectos de Ingeniería & Construcciones SAS y Otros. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00011-00, informándole que el se encuentra para señalar fecha de audiencia del 77 del CPT y SS.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 27 de marzo de 2020



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luís Martínez Romero contra Colombiana de Proyectos de Ingeniería & Construcciones SAS y Otros. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00011-00.

I. ASUNTO: Entra el Despacho a ejercer control de legalidad dentro del proceso de referencia, a fin de determinar la viabilidad de decretar la contumacia de que trata el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS.

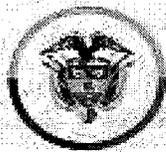
II. ANTECEDENTES: Se puede apreciar de la foliatura, que esta agencia judicial mediante providencia del 06 de agosto de 2019, admitió la demanda ordinaria laboral de referencia, desde la cual han transcurrido a la fecha de este proveído más de 6 meses sin que la parte demandante haya adelantado las gestiones para la notificación personal del extremo demandado.

III. CONSIDERACIONES: Teniendo en cuenta lo señalado en el acápite anterior, corresponde a esta agencia judicial resolver respecto de las consecuencias procesales que se derivan de la inactividad procesal por un tiempo determinado, el C.P.T y S.S contempla norma especial en el parágrafo de su artículo 30, el cual se cita a continuación:

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Estudiado como ha sido el expediente de la referencia, se tiene que desde la expedición de la providencia contentiva del auto admisorio de la demanda (06 de agosto de 2019), han transcurrido más de 6 meses, los cuales vencieron el pasado 6 de febrero de 2020, sin que el demandante hubiere realizado gestión alguna tendiente a su notificación, y como quiera que el caso de marras encuadra en el supuesto factico descrito en la norma precitada, este Despacho ordenará el archivo del presente proceso por haber operado en el mismo el fenómeno de la contumacia.

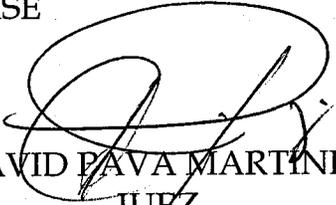
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

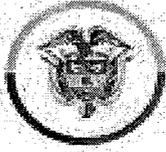
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, por haber operado en la causa de marras el fenómeno de la contumacia.

Segundo: Por secretaría háganse las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ.

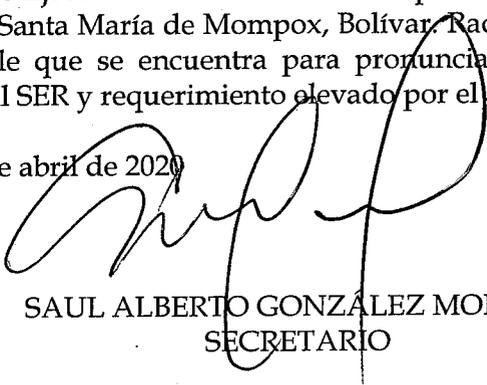


INFORME SECRETARIAL

Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Iván Pontón Trespalcios contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar, Radicado #13-468-31-89-002-2015-00146-00, informándole que se encuentra para pronunciamiento respecto de memorial presentado por Mutual SER y requerimiento elevado por el apoderado ejecutante.

Mompos, Bolívar 23 de abril de 2020

Sírvase Ordenar,


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompos, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Iván Pontón Trespalcios contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompos, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2015-00146-00.

I. Asunto:

Entra el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por Mutual SER de fecha 19 de diciembre de 2019 y el presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

II. Antecedentes:

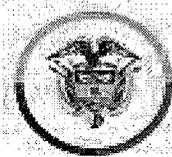
Oteada la foliatura, se puede observar que la EPS-S Mutual SER, a través de memorial suscrito por Gustavo Garrido Hoyos, en calidad de director del Departamento de Pagaduría de la EPS-S antes mencionada, se permitió dar respuesta a nuestro oficio No. JSPC 2950 del 11 de diciembre de 2019, manifestando lo siguiente:

“Atendiendo a la medida de EMBARGO y RETENCIÓN ordenada por su despacho en el presente caso, nos permitimos informar que la aplicación de la misma resulta improcedente para MUTUAL SER EPS-S en razón a que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud y provienen de las fuentes: Sistema General de Participaciones, ADRES y esfuerzos propios, gozando entonces del carácter de inembargables, además el oficio de noviembre 19 de 2019, señala que los recursos pertenecientes al régimen subsidiado se excluyen de la medida de embargo”.

Por otro lado, tenemos que el apoderado judicial del extremo demandante, ha solicitado, oficie a Mutual SER EPS-S, a fin de ratificar la medida cautelar con fundamento en el artículo 593 del CGP, párrafo 2o.

III. Consideraciones:

En cuanto a la negativa de Mutual EPS-S, de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, bajo el argumento de que los recursos sobre los que recae son del régimen subsidiado de Salud y provienen de las fuentes:



Sistema General de Participaciones, ADRES y esfuerzos propios, gozando entonces del carácter de inembargables y que además el oficio de diciembre 11 de 2019, señala que los recursos pertenecientes al régimen subsidiado se excluyen de la medida de embargo, es menester hacer las siguientes precisiones y aclaraciones:

Para resolver el memorial antes mencionado, se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

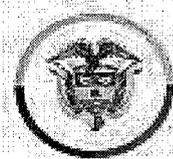
De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendada 10 de diciembre de 2019, resolvió entre otros decretar el embargo y retención en la proporción equivalente a 1/3 parte de los dineros que la EPS-S Mutual SER, Ambuq y Cajacopi - sucursales de Cartagena deban girar a la ESE ejecutada por concepto de venta de servicio, excluyéndose los pertenecientes al régimen subsidiado.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Una de dichas excepciones es la concerniente con *"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"* [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los



derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial *“que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”*; premisa a partir de la cual indicó que, *“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*.

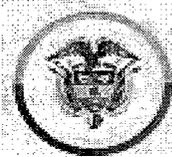
Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada (venta de servicios), deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S Mutual SER EPS-S, atendidos por la ESE, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Lo contrario, es decir, entender que el **“principio de inembargabilidad”** cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.
2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan do como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.



Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante resolución aportada como título de recaudo ejecutivo.

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 10 de diciembre de 2019, comunicada mediante oficio JSPC No.2950 del 11 de diciembre de 2019, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie a la EPS-S tantas veces mencionada, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

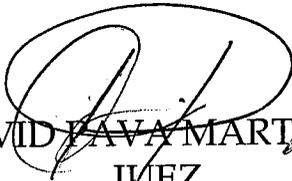
RESUELVE

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No.2950 del 11 de diciembre de 2019, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral.

Segundo: Requerir al señor Gustavo Garrido Hoyos, en calidad de director del Departamento de Pagaduría de la EPS Mutual SER, para que se sirva dar cumplimiento inmediato a la orden judicial comunicada mediante oficio JSPC No.2950 del 11 de diciembre de 2019, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, para lo cual se le concede el termino máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

Tercero: En el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, insértese copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID JAVA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (07) Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Ref: Proceso Ejecutivo laboral adelantado por LILIAN PAOLA CORREDOR GIRAL, contra ESE CON CAMAS DEL PEÑON, BOLIVAR. Rad. 2015- 00058-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado, a la parte ejecutada por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas procede el Despacho a estudiar la reliquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfaramente, que esta se ajusta a derecho, según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, razón por la cual se aprobará en todas sus partes quedando está así:

Siendo la oportunidad procesal se liquidan las agencias en derecho correspondiente.

CAPITAL	\$11.118.098,00
AGENCIAS DERECHO 15%:	\$4.424.758,05
INTERESES MORATORIOS DE 01 DE ABRIL DE 2012 AL 31 DE AGOSTO DE 2017.	\$29.498.387,00
TOTAL:	\$33.923.145,05

Ampliése la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes, indicando que el embargo se limita hasta la suma de \$33.923.145,05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID JAVA MARTINEZ
EL JUEZ